

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

5 de agosto de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2017-00211-01. Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ENRIQUE PASOS TORRES contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°104 publicado el día 21 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, según constancia secretarial del día 3 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

## ALEGATOS CARLOS ENRIQUE PASOS TORRES Vs COLPENSIONES

Jesús Mejía <jemm0325@gmail.com>

Mar 27/07/2021 15:29

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS CARLOS ENRIQUE PASOS TORRES Vs COLPENSIONES.pdf; CEDULA JESUS MEJIA.pdf; T. P..pdf;

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

M.P. JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PASOS TORRES

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: '20001310500420170021100

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

**Señores;****TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR****SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL****M.P. JHON RUBBER NOREÑA BETANCOURTH****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PASOS TORRES****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****RADICACION: '20001310500420170021100****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Solicita la parte demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, o en su defecto el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El demandante como fecha de nacimiento registra el 8 de septiembre de 1950.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la entidad a través de la resolución GNR No 291548 del 05 de noviembre de 2013, negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante Carlos Enrique Pasos Torres, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley. Decisión que fue confirmada mediante resolución No. GNR 175809 del 19 de mayo del 2014.

Respecto de la pensión de vejez, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 establece: “Tendrá derecho a una pensión de vejez, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital”.

Si bien es cierto que el demandante cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, también lo es que no cuenta con los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital, de que trata la norma ya citada.

Ahora bien, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- 1) 1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre, incrementándose a partir del 01 de enero de 2014 la edad de las mujeres a 57 años y para los hombres 62 años de edad.

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
3126979151



2) 2. Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 01 de enero de 2005, el número de semanas en 50 y a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegara 1300 semanas en el año 2015.

Es de recordar a la hoy demandante, que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas cotizadas y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo, en el cual se establecen las reglas de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9º:

SEMANAS	AÑO	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
1050	2005	55	60
1075	2006	55	60
1110	2007	55	60
1125	2008	55	60
1150	2009	55	60
1175	2010	55	60
1200	2011	55	60
1225	2012	55	60
1250	2013	55	60
1275	2014	57	62
1300	2015	57	62

Tomando como referencia la tabla anterior, es claro que el accionante no consolida las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez toda vez que debió acreditar un total de 1.250 para el año 2013.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor, y por ende no existe quebrantamiento de las normas legales expuestas por la parte demandante, toda vez que la entidad al momento de negar el reconocimiento de la pensión lo hizo conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, y como quiera que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, no le asiste el derecho a pensionarse.

No es procedente pretender que COLPENSIONES sea condenado en este proceso, ya que al momento de expedir los actos administrativos acusados, lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales.

## PETICIÓN:

Solicito que en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de 10 meses, de manera tal que permita atender



de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el **artículo 98**, señala que: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de 10 meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito en los correos electrónicos:

[solucionescolpensiones@gmail.com](mailto:solucionescolpensiones@gmail.com)

[jemm0325@gmail.com](mailto:jemm0325@gmail.com)

Teléfono: 3015185613

En la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente;

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESSES

**SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392**

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
3126979151



**C.C. No. 1122398659 de San Juan del Cesar  
T.P. No. 261.240 del C. S de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESSES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986

SAN JUAN DEL CESAR  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *San Juan del Cesar, La Guajira*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906

0046261420A I

7B03545413



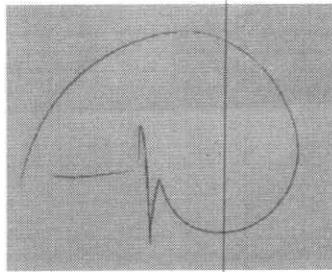
Scanned with  
CamScanner

NR



TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar,  
agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021). NB

En la fecha paso el presente proceso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER  
NOREÑA BETANCOURTH, informándole que con ocasión del traslado ordenado en  
auto anterior, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó alegatos de  
conclusión.



JOHNNY DAZA LOZANO  
Secretario